



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00110-00
ACCIONANTE: RODRIGO RAFAEL PORTACIO
SIERRA
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE SUCRE
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **RODRIGO RAFAEL PORTACIO SIERRA**, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SUCRE**.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El señor **RODRIGO RAFAEL PORTACIO SIERRA**, presentó acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SUCRE**, con el fin de que le sean protegidos, los derechos fundamentales al trabajo, salud, debido proceso, entre otros; como consecuencia de lo anterior, solicita, se ordene a la entidad accionada, su reubicación en un cargo de igual o similar categoría o

¹ Folio 5.

en su defecto, homologación en un cargo similar, incluso con menor salario, pero en este Departamento, de forma provisional, hasta tanto se resuelva de fondo su situación laboral.

1.2.- Hechos²

Señala el demandante, que fue nombrado el día 4 de febrero de 2016, como Auxiliar Judicial de Sistemas, grado 4, adscrito al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Sincelejo, tomando posesión del cargo en la misma fecha.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 10485 de fecha 14 de marzo de 2016, modificado por el Acuerdo No. PSAA16-10486, trasladó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, al Distrito Judicial de la ciudad de Santa Marta, de manera transitoria, entre el 15 de marzo al 30 de noviembre del presente año, sin que se le permitiera ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Afirma, que el día 11 de marzo de 2016, se presentó memorial de reconsideración, ante el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que para esa fecha, no se habían publicado los acuerdos citados e informando de manera clara y detallada, la carga laboral del Juzgado a trasladar, la situación administrativa de funcionarios y empleados, sin tener a la fecha, respuesta alguna.

Agrega, que lleva vinculado tres (3) años y diez (10) meses a la Rama Judicial, gozando de una hoja de vida intachable, sin anotación alguna.

Sostuvo, que dentro de las razones por las cuales aspiró al concurso de mérito y opción de sede en Sincelejo, se debe a su condición de salud,

² Folios 1 - 5.

toda vez que le fue diagnosticado, hace alrededor de tres (3) años, ATROFIA RENAL IZQUIERDA, COLELITIASIS y HERNIA INGUINAL, pudiendo de esta forma, estar cerca de su familia, siendo su madre y hermana, quienes le ayudan y apoyan a llevar, en forma debida, las patologías en mención, además de los tratamiento médicos ordenados.

De tal forma, considera, que el traslado de su cargo a la ciudad de Santa Marta, conllevaría interrumpir de forma abrupta su tratamiento médico, pues, al instalarse y encontrar profesionales de la medicina, perdería tiempo vital, que le aparejaría consecuencias irreparables en su humanidad, además, indica, que tal eventualidad, desmejora sus condiciones laborales, generándose sobrecostos económicos, con respecto a su instalación en la ciudad de Santa Marta, donde el 40% de su salario, sería destinado a la compra de medicamentos comerciales, por lo que no podría vivir dignamente.

Afirmó, que el Acuerdo de traslado, no tuvo en cuenta el tiempo de creación del Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Sincelejo, ni su carga efectiva, precisando que la temporalidad de la Ley 1448 de 2011, no puede entenderse como un factor que trastoque sus derechos laborales, adquiridos por mérito.

Finaliza diciendo, que en el distrito judicial de Sincelejo, fueron creados 2 cargos de TÉCNICO DE SISTEMAS, GRADO 11 y 8 de ASISTENTE JUDICIAL, GRADO 6, de los cuales, algunos pueden servir para efectos de su solicitud de traslado o reubicación laboral, puntualizando a su vez, que la prestación de sus servicios, no solo se circunscribía al Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Sincelejo, sino que desde el año pasado, fue adscrito por medio tiempo, a la Dirección de Administración de Sucre.

1.3.- Actuación procesal.

La acción de tutela, es presentada el 6 de abril de 2016³, siendo repartida a este Tribunal ese mismo día, conforme acta que obra a folio 38.

Recaído el asunto en la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto de 07 de abril de 2016⁴, además de resolver la solicitud de medida cautelar, se admite la solicitud de amparo y en la misma providencia, se requiere a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho, en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación.

La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**⁵, presentó informe, solicitando se niegue o rechace por improcedente, la acción incoada.

Para el efecto, luego de realizar un recuento fáctico de lo ocurrido, adujo, que el numeral 5 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, señala la improcedencia de la acción de tutela, frente a actos de contenido general, impersonal y abstracto, como el del presente asunto, en donde, la parte accionante, busca la inaplicación de normas generales, como lo son el art. 134 de la ley 270 de 1996, modificada por la ley 771 de 2002 y el Acuerdo PSAA 10-6837 de 2010, que reglamentan el traslado de los servidores judiciales, para con ello, desconociendo el

³ Folio 9 vto. del expediente.

⁴ Folios 40-42 del expediente.

⁵ Folios 50-53 del expediente.

marco regulador, se le conceda traslado al cargo de Citador en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

A parte de lo anterior indica, que en el presente asunto, no se ha demostrado el perjuicio irremediable, lo que haría válido el análisis de fondo del asunto, por vía de excepción.

Frente a lo que denomina el fondo del asunto, el ente accionado, dice, que la competencia para emitir concepto de traslado para el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, le corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por ende, no es del resorte de la Unidad de Carrera.

Agrega, que si lo requerido es la reubicación laboral, la misma se encuentra reglada por el Acuerdo 756 de 2000, en donde se establecen las causales y el procedimiento que debe seguirse, resultando que quien debe pronunciarse, es el Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO), por lo que, tampoco le asiste competencia al respecto.

En lo que hace a traslado de Despachos Judiciales, señala, que la redistribución de los Despachos Judiciales, puede ser territorial o funcional, según las previsiones del art. 90 de la ley 270 de 1996, en tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene la facultad de disponer que uno o varios juzgados de circuito o municipales, se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial, con fundamento en el art. 257.1 de la C. P., indicando, que en esta materia, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme las funciones establecidas en el Acuerdo No. 4067 del 14 de junio de 2007, es la encargada de realizar los estudios, conceptos, proyectos y propuestas, relacionadas con todas aquellas materias que tengan que ver, con la racionalización de la división territorial, la creación, fusión o transformación de organismos o cargos

y con el desarrollo físico y administrativo de la Administración de Justicia.

De ahí que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, haya expedido los acuerdos PSAA16 – 10485 y PSAA – 10486, con fundamento en el correspondiente concepto técnico emitido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, por lo que tampoco, en este aspecto, la Unidad demandada tiene injerencia.

La **UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**⁶, a través de su Directora, señaló, que la acción de tutela es subsidiaria, sin que en ningún caso, pueda sustituir los procesos judiciales que establece la ley, especialmente en lo que hace a la declaración de ilegalidad de actos administrativos de carácter general.

Agregó, que en lo que hace al traslado de servidores judiciales, tal posibilidad se encuentra debidamente reglamentada, tanto legal, como jurisprudencialmente, estableciéndose las correspondientes causales y solo opera, una vez el interesado, en este caso el accionante, se encuentre en su nuevo lugar de trabajo, a fin de valorar las condiciones personales que pueda presentar en el mismo y agotar el respectivo trámite.

Siendo así, en criterio de la entidad mencionada, existen otros mecanismos, que resultan idóneos, insistiéndose en la condición subsidiaria de la tutela.

La **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE**⁷, en su respuesta señala, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez, que los acuerdos que dispusieron el traslado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en

⁶ Folios 56-60.

⁷ Folios 61-62.

Restitución de Tierras de Sincelejo, al Distrito Judicial de la ciudad de Santa Marta, fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin que dicha Sala, tuviera injerencia en los mismos.

A parte de lo anterior, agrega, que la accionante, cuenta otros medios de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo idóneo para discutir los derechos que considera vulnerados, lo que hace improcedente el amparo constitucional.

Frente a la solicitud del accionante, encaminada, a que se le reubique en un cargo de igual o similar categoría o en su defecto, se le homologue en un cargo similar, señala, que solo con la presentación de esta acción, es que conoce del estado de salud del señor Portacio Sierra, el cual, nunca informó de tal situación, para efectos de darse el traslado correspondiente, al Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASST) de la Rama Judicial, como organismo encargado de emitir recomendaciones, en asuntos de seguridad y salud en el trabajo,

Así mismo, sobre la pretensión de reubicación laboral, expresó, que la misma viene reglada en el Acuerdo No. 756 de 2000 y solo opera, en el caso de funcionarios o empleados con enfermedad general o profesional o con ocasión de accidente de trabajo, cuando se presente pérdida de capacidad, no superior al 50%, debidamente calificada por autoridad competente, que le impida desempeñar, funciones propias del empleo del que es titular, de allí que al no contarse con documento alguno, para dar cabida al procedimiento administrativo respectivo, es claro que la reubicación no es procedente.

En lo que hace a la solicitud de homologación del cargo, afirma, que de conformidad con el acuerdo No. 4156 de 2007, que modifica el acuerdo No. 1586 de 2002, de tal figura, solo pueden hacer uso, quienes

hayan superado concursos de mérito y cuyo cargo haya sido suprimido, trasladado, reubicado, redistribuido o que no exista, pues, para los servidores de carrera, aplica el traslado del servidor, conforme lo señalado en el acuerdo No. 6837 de 2010.

Empero, aun con la figura del traslado, lo pedido no puede configurarse, pues, para el cargo de Auxiliar Judicial de Sistemas Grado 4, no existen vacantes disponibles, como quiera que con ocasión de la expedición de los Registros de Elegibles, para la provisión de cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, las cuatro plazas existentes en este Distrito, fueron provistas en propiedad, todas en los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de esta ciudad.

Tal solicitud, agrega, tampoco podría hacerla para las plazas que señala el accionante, como vacantes para que él las pueda ostentar en provisionalidad, hasta tanto se resuelva de fondo su situación laboral, pues, el traslado solo procede para el mismo cargo por el cual se vinculó en propiedad y porque las plazas de asistente Judicial Grado 6 para los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, no fueron convocadas a concurso de méritos y en tal sentido, quienes las ocupan, están revestidos de estabilidad, hasta que pueda proveerse por mérito.

Aduce, que en lo que tiene que ver, con las plazas de técnico de Sistemas Grado 11, creadas para los Tribunales Superior y Administrativo de Sincelejo, fueron publicadas durante el mes de abril para su escogencia por parte de los interesados y fueron optadas por los mismos, por lo que en próxima Sala, se presentarán para su aprobación, conformándose las correspondientes listas de elegibles.

Finaliza anotando, que no ha recibido solicitud alguna de parte del accionante, tendiente a su reubicación u homologación, por lo que, al

no haberse agotado el trámite ordinario, no procede la acción de tutela, dado su carácter de subsidiaria.

La **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, no ha brindado respuesta alguna.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por las partes, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿Se vulneran los derechos fundamentales del accionante, con la disposición de traslado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, donde labora, al Distrito Judicial de la ciudad de Santa Marta?

2.3.- Análisis de la Sala.

Dispone la Constitución Política en su artículo 86, que la acción de tutela, es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, la cual se caracteriza por su carácter residual y *subsidiario*⁸, es decir, que procede de manera supletiva, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa o cuando existiendo estos, dicha acción, se tramite como mecanismo transitorio

⁸ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005; T-1089 de 2005; T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un *perjuicio irremediable*⁹.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, está contenido de manera expresa, en el mismo artículo 86, cuando señala que la acción de tutela “[...] *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Expuesto el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales, no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues, la misma Constitución dispuso, que las autoridades de la República, en su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, se justifica la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe, un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces, los instrumentos preferentes, a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos¹⁰.

Para que la acción de tutela, proceda como mecanismo transitorio, es necesario demostrar en primer lugar, (i) la inminencia de un perjuicio irremediable, respecto de un derecho fundamental y, en segundo lugar, (ii) que en efecto existe otro mecanismo de defensa judicial, al que se puede acudir, para decidir con carácter definitivo, la controversia planteada en sede de tutela, pero que no es idóneo, para proteger el derecho con carácter urgente.

⁹ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000, y T-225 de 1993, en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse las sentencias T-698 de 2004 y T-827 de 2003.

¹⁰ Ver sentencia SU-037 de 2009 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

En relación con el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha indicado, que es “*aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico*”¹¹

De conformidad con tal definición, se ha dicho jurisprudencialmente, que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, dependerá de la valoración que el juez haga, de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitirá determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, el juez constitucional deberá verificar, la presencia concurrente, de los requisitos que configuran el perjuicio como irremediable, los que corresponden a: (i) la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, (ii) la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos, (iii) la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y (iv) la urgencia de las mismas.

El *ius variandi*. Concepto y características

Doctrinariamente, se ha definido el *ius variandi*, como la potestad que tiene el empleador de modificar, unilateralmente, algunos aspectos de las condiciones laborales pactadas con sus trabajadores, justificado en buena medida, en la condición de subordinación o dependencia¹², que tienen estos frente a su empleador. Así, el patrono estará facultado para exigir de sus empleados, el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, así como de establecer la forma, en que han de prestar su fuerza de trabajo, el tiempo durante el cual deben hacerlo, además de

¹¹ Esta definición se expuso en la sentencia T-351 de 2005 y ha sido retomada, en diversas Sentencias de las distintas Salas de la Corte Constitucional como por ejemplo: T-348 de 1997, T-823 de 1999, T-1211 de 200, T-535 de 2003, T-368 de 2004 y T-536 de 2006, entre otras.

¹² Ver el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

asignarles la cantidad de trabajo que considere pertinente y de someterlos al cumplimiento de reglamentos de trabajo¹³.

Si bien el empleador, tiene gran amplitud para ejercer la potestad modificatoria, de las condiciones laborales de sus trabajadores, en ejercicio del *ius variandi*, esta potestad no es absoluta, pues, se encuentra sujeta a los límites expresamente señalados en (i) el ordenamiento jurídico¹⁴, (ii) en las interpretaciones jurisprudenciales, y (iii) en los propios acuerdos contractuales del caso.

Ahora bien, en ejercicio del *ius variandi*, al empleador, le es permitido modificar, entre muchas de las condiciones laborales de un trabajador, la relativa al lugar o sede de trabajo. Con todo, dichos cambios, no pueden hacer caso omiso a criterios de interés superior, como el respeto a la dignidad del trabajo, al honor y a los mínimos derechos laborales, en especial, a los relacionados con la conservación de las condiciones de trabajo digno y justo, las cuales siempre están en plena concordancia, con los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

Si bien el cambio de sede geográfica del trabajador, puede darse en las relaciones laborales privadas o públicas, en el caso de estas últimas, cobra especial importancia, que la misma no se haga de manera arbitraria, ya que, siempre debe obedecer a razones objetivas y válidas, originadas en criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos, al punto que la misma se justifique y asegure en todo momento, la prestación adecuada del servicio público. Jurisprudencialmente se ha considerado, que quien ostenta esta facultad en el sector público, es el ente nominador que se encarga de autorizar y efectuar los traslados¹⁵.

¹³ Sentencia T-770 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ El artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo dispone, que el poder subordinante, debe ser ejercido sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales, que sobre derechos humanos relativos a la materia, obliguen al país.

¹⁵ Sentencia T-805 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Esto a su vez, implica, que el Estado, no puede estar condicionado a los caprichos o intereses particulares de sus servidores, pues, éste debe dar estricto cumplimiento a sus obligaciones constitucionales. De hecho, si el Estado no pudiese contar con dicho poder, sería absolutamente imposible para la administración, cumplir con los cometidos propios del Estado Social de Derecho.

De esta manera, cuando la administración ejerza de manera caprichosa, injustificada o arbitraria, la prerrogativa que comporta el *ius variandi*, en ese momento, la acción de tutela, puede surgir como el mecanismo judicial más apropiado, para garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores y sus familias¹⁶.

Luego entonces, la posible afectación de las condiciones del trabajador a consecuencia del *ius variandi*, solo movilizará al juez constitucional, si de su ejercicio por parte de la administración, se han vulnerado los derechos fundamentales del actor o de algún miembro de su núcleo familiar y si dicha afectación, se identifica como clara, grave y directa¹⁷. Por esta razón, es importante precisar las circunstancias personales y familiares del trabajador, que se encuentra involucrado en el traslado¹⁸.

De ahí que, como sub reglas a aplicarse en casos como el tratado, deban tenerse las siguientes, trazadas, se insiste, en un marco de razonabilidad:

(i) que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes, al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente,

(ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Sentencia T-354 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

¹⁸ Sentencia T-596 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el salario y el estado de salud, entre otros¹⁹, a fin de impedir que por su intermedio, se causen perjuicios de cierta significación.

En consideración a la última de las anteriores condiciones, la Corte señaló igualmente, que para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales del trasladado o de sus familiares, el Juez de tutela, debe verificar que su decisión, no cause alguno de los siguientes efectos:

(i) que el traslado laboral, genere serios problemas de salud, especialmente, porque en la localidad de destino, no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido.

(ii) que el traslado ponga en peligro la vida o integridad del servidor o de su familia.

(iii) que el traslado, incida, gravemente, en las condiciones de salud de los familiares del trabajador.

(iv) que la ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria²⁰.

Caso concreto

Sea lo primero recalcar, que la acción de tutela es subsidiaria, por ende, en tratándose de actos administrativos, como el que finalmente ataca el demandante (Acuerdos Nos. PSAA16 – 1048 y PSAA16 – 10486, que dispusieron el traslado del Juzgado Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo), en principio, la misma es **improcedente**, lo que igualmente ocurre, si se considera, que el mismo

¹⁹ Ver las Sentencias T-752 de 2001, T-026 de 2002, T-503 de 1999, T-1156 de 2004 y T-797 de 2005, entre otras.

²⁰ Sentencia T-664 de 2011.

demandante, de alguna manera, pide, se inapliquen los acuerdos que regulan el traslado de servidores judiciales, desestimándose los procedimientos y trámites administrativos dispuestos para el efecto.

Ahora bien, para superar tal consideración, debe acudirse al concepto de **perjuicio irremediable**, en los términos que atrás se mencionaron, concluyendo que para el presente caso, no se demostró su existencia. Al efecto, son pruebas allegadas al expediente:

* Copia informal de los acuerdos PSAA16 – 10485 de marzo 14 de 2016 y PSAA16 – 10486 de marzo 17 de 2016, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (folios 10-11).

* Copia informal Resolución N° 005 de 4 de febrero de 2016, *“Por el cual se hace un nombramiento en propiedad”*; con respecto al señor Portacio Sierra y su respectiva acta de posesión, N° 001 de 23 de febrero de 2016 (folios 12-14).

* Copia informal de certificación de 23 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre (folio 15).

* Copia informal de apartes documentales, de la historia clínica del señor Rodrigo Rafael Portacio Sierra (folios 16 - 19).

* Copia del registro civil de nacimiento de RODRIGO RAFAEL PORTACIO SIERRA (folio 20).

* Copia informal de Resolución N° 008 de 2016, *“Por medio de la cual se otorga un permiso especial a un empleado del juzgado, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre”* (folios 21-22).

* Copia informal de certificación de estudios del señor Portacio Sierra, de 26 de febrero de 2016, emitida por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR (folio 23).

* Petición formulada ante la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (folios 24-26), por la Juez Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo²¹, en donde se indican las condiciones de carga laboral, en que se encuentra tal Despacho Judicial, de igual manera, las condiciones de la funcionaria judicial, que suscribe el petitum y de los empleados del Despacho, procurando la permanencia del Juzgado en esta localidad.

* Constancia de envío al correo electrónico, de la petición anterior, fechada a marzo 11 de 2016 (folio 27).

* Copia informal, del Acuerdo No. PSAA16-10472 de febrero 26 de 2016 (folios 28-33).

* Planilla denominada Soporte de Sistemas Seccional Sincelejo (folios 34 – 37).

De donde no puede desprenderse, certeza sobre lo afirmado por la parte demandante, en punto de que el traslado dispuesto para su cargo, afecte su (i) unidad familiar, más allá del simple alejamiento físico, así como tampoco, que resulten lesionados sus (ii) derechos de carrera judicial, su (iii) estabilidad laboral o (iv) sus ingresos económicos, ya que, respecto al primer aspecto, nada dicen las pruebas y frente al segundo, tercero y cuarto, lo que dan a conocer, es que efectivamente se hará el traslado a la ciudad de Santa Marta, pero en igualdad de condiciones a las que presenta actualmente, pues, conserva su cargo en similares condiciones, con ello, debe entenderse, sus ingresos económicos.

²¹ Se anota que la petición es suscrita por persona distinta a la aquí accionante, lo que impide la protección del derecho fundamental de petición, en tanto, su titular no corresponde a la demandante.

Igual precisión se efectúa sobre la supuesta vulneración del derecho a la salud del actor, cuando de los elementos probatorios que fueron allegados, no se percibe que su traslado, implique la desatención o imposibilidad en la prestación del servicio de Salud en Santa Marta, máxime cuando las afectaciones, que a la postre se señalan, se encuentran definidas en un marco eventual, que solo llegan a solventar, escasamente, el contexto de un riesgo, sin que se traduzca en una real amenaza, del núcleo esencial del interés fundamental, del que se exige el amparo constitucional.

Frente al derecho a la educación, que se dice vulnerado con el cambio de su sitio de trabajo, a otro municipio, en tanto, se halla matriculado en la Universidad CECAR de Sincelejo, cursando la carrera de Derecho, ha de manifestarse, que en criterio de la Sala, tampoco se ve vulnerado, ya que, la misma posibilidad de estudio, puede ser encontrada en la ciudad de Santa Marta o bien puede acudir a otras actuaciones administrativas, adelantadas ante la institución superior, que le permitan mantener su vínculo académico, como lo sería la suspensión de su matrícula, mientras dura su estancia en otro lugar, distinto a Sincelejo. Actuaciones que por demás, se desconocen, procesalmente, si fueron efectuadas ante la institución de educación superior.

Siendo así, la acción de tutela deviene improcedente, tanto, por dirigirse contra actos administrativos, que tienen un idóneo control judicial (no se ha demostrado lo contrario²²), como por no haberse demostrado perjuicio irremediable alguno.

²² Se destaca la larga producción jurisprudencial que sobre la idoneidad de las medidas cautelares inmersas en la Ley 1437 de 2011, solventa el deber e interés de dicha configuración normativa, de pregonar y concretizar una tutela judicial efectiva. Al respecto se puede consultar del ponente, sentencia del 25 de noviembre de 2015 –Exp 2015-00413-00 y 2015-00416-00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0055/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ